

ORDENANZA N° 1823/2019

Ll. Campbell, 26 de Noviembre de 2019

VISTO:

La necesidad de establecer la ordenanza tributaria a aplicar en esta Comuna de Llambi Campbell a partir del 1 de enero de 2020 para todos los tributos y dentro de las facultades conferidas por la ley 2439 y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar los valores a percibir periódicamente, de acuerdo al incremento sufrido en haberes, insumos, servicios, mantenimiento, con el fin de mantener el equilibrio de las cuentas fiscales.

Que es voluntad de esta Administración ordenar la recaudación de modo tal que, siguiendo criterios de justicia, y con la mira puesta en la más eficaz atención al vecino, velando por su seguridad y bienestar, se pueda mejorar la calidad de vida de todos ellos a través de un servicio eficiente y eficaz.

Que el tema ha sido tratado en reunión de comisión comunal del día 26 de Noviembre de 2019 y consta en acta N° 470.

POR TODO ELLO LA COMISION COMUNAL DE LLAMBI CAMPBELL EN USO DE LAS FACULTADES QUE LES SON PROPIAS SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA N° 1823/19

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 1°.- OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos y contribuciones en general, establecidas por la Ley 8173 - CFU (Código Fiscal Unifome) y otros gravámenes que establezca la Comuna de Llambi Campbell, Departamento La Capital, de la Provincia de Santa Fe, y contenidas en la presente ordenanza regirán a partir del

1 de enero de 2020 y para tributos correspondientes a enero 2020 cuyo vencimiento opera en febrero 2020.

Artículo 2°.- HECHO IMPONIBLE. Hecho imponible, es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, de la cual esta Ordenanza Fiscal haga depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 3°.- TASAS. Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de esta Ordenanza deben pagarse a esta Comuna como retribución por servicios públicos prestados.

Artículo 4°.- DERECHOS. Se entiende por derechos a las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia u ocupación de espacio público.

Artículo 5°.- CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS. Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente ordenanza, están obligados a abonar a la Comuna, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

CAPITULO II **DE LA INTERPRETACION**

Artículo 6°.- MÉTODOS DE INTERPRETACION.

Para la interpretación de esta ordenanza, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de esta Ordenanza Fiscal

Interpretación analógica: Para aquéllos casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza u otras ordenanzas fiscales complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Artículo 7°.- PRINCIPIO DE LA REALIDAD ECONÓMICA. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, los que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

CAPÍTULO III **DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

Artículo 8°.- SUJETOS OBLIGADOS. Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición de la presente Ordenanza, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

Artículo 9°.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en esta Ordenanza, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.

Artículo 10°.- SOLIDARIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidaria y subsidiariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria.

Artículo 11°.- CONJUNTO ECONÓMICO. El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto, quedarán solidaria y subsidiariamente obligadas al pago total de la deuda tributaria.

Artículo 12°.- RESPONSABLES. Son responsables quienes por imperio de la Ley, o de esta Ordenanza, deban atender al pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que fija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

Artículo 13°.- SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES. El responsable indicado en el artículo anterior estará obligado solidariamente con el contribuyente al pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.

Artículo 14°.- AGENTES DE RETENCIÓN. Los escribanos públicos, que intervengan en la formalización e instrumentación de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción de esta comuna, están obligados a retener a los contratantes el monto total que adeudaren a la fecha de dicha transferencia de dominio en concepto de tasas, derechos y contribuciones, que recaigan sobre el bien objeto de esa transacción y abonar a esta comuna dicho importe en forma inmediata a los fines de obtener el libre deuda antes del otorgamiento de la escritura.

Los escribanos públicos que no cumplan con lo establecido en el párrafo precedente, serán solidariamente responsables con los propietarios del pago de tales deudas.

CAPÍTULO IV **DOMICILIO FISCAL**

Artículo 15°.- DOMICILIO FISCAL. El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, o donde tienen su actividad en esta localidad, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halla el centro principal de sus actividades tratándose de otros sujetos.

Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de su negocio fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio. El domicilio fiscal debe ser expresado en declaraciones juradas, inscripciones, clausuras, notificaciones de modificaciones de datos y en todo otro trámite que el contribuyente realice en el municipio.

Artículo 16°.- CAMBIO DE DOMICILIO. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al municipio dentro de los treinta días de efectuado. La comuna podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Artículo 17°.- DOMICILIO ESPECIAL. Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

CAPÍTULO V **DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

Artículo 18°.- DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales. Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.
- b) Presentar declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos por esta ordenanza, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
- c) Comunicar a la Comuna, dentro de los treinta días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimiento del municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables y sirvan como comprobantes de la veracidad de

datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido municipal.

- e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o su representante.
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe, referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva.

Artículo 19°.- SISTEMAS DE DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Por determinación directa del contribuyente por declaración jurada: Se efectuará mediante la presentación de la misma ante la Comuna por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Por este sistema se determinarán los siguientes tributos:
 - 1. Derecho de Registro, Inspección e Higiene.
 - 2. Derecho de acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos.
 - 3. Tasa de act. Administrativas: catastro: construcción, ampliación o regularización.
 - 4. Derecho de ocupación de dominio público.
- b) Por determinación directa por el Municipio. Se entenderá por tal aquella en la cual la determinación se efectúa por el Organismo Fiscal Comunal, en base a sus constancias básicas y la tarifación pertinente.

Por este sistema se determinarán los siguientes tributos:

- 1. Tasa General de Inmuebles Rurales.
 - 2. Tasa General de Inmuebles Urbanos y suburbanos.
 - 3. Derecho de Cementerio.
 - 4. Tasas de actuaciones administrativas.
 - 5. Tasa asistencial.
 - 6. Canon concesión El Lucero.
 - 7. Permiso de uso.
 - 8. Contribución de mejoras por obras públicas.
- c) Por determinación de Oficio. Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación. Procederá la determinación de oficio sobre base cierta, cuando los Contribuyentes o Responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos para este código y ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso contrario procederán la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuara teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos impositivos contemplados por esta Ordenanza y su monto, pudiendo ordenarse controles conti-

nuos y periódicos en base a las normas nacionales que resultaren aplicables en la materia. Para el caso particular del Derecho de Registro e Inspección se tomará lo siguiente:

1. Determinación de la deuda según información anterior o posterior de otros períodos: Cuando el contribuyente haya presentado declaraciones juradas por otros períodos se tomará una cifra promedio entre el último período anterior declarado y el último posterior declarado, o uno de ellos si no se cuenta con ambos, o una cifra promedio entre igual período de año anterior más próximo y el posterior más próximo declarados, o uno de ellos si no se cuenta con ambos, lo que resulte de mayor importe, y siempre más un porcentaje de actualización desde la fecha con que se cuenta información hasta la fecha de vencimiento original del tributo que se adeuda, tomando como base el porcentaje de inflación oficial.
2. Determinación de la deuda cuando no existe información de períodos anteriores o posteriores: Se tomará en este caso el mínimo a abonar para este contribuyente para el Derecho de Registro e Inspección y en caso de que tribute por varias actividades se tomará el mayor.
3. Determinación de oficio: Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación. Procederá la determinación de oficio sobre base cierta, cuando los contribuyentes suministren a la comuna todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones.

Las autoridades comunales, Presidente y/o Secretaria quedan facultados para determinar en cada caso el uso de uno de los procedimientos enunciados en los párrafos anteriores debiendo dejar constancia escrita de la determinación adoptada.

Artículo 20°.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTRACIONES. Cuando las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más registros documentados que serán utilizados para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

Artículo 21°.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR A CARGO DE TERCEROS. El fisco municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes. De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.

Artículo 22°.- PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA. Los contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo en los casos en que hubiesen mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.

CAPITULO VI
DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Artículo 23°.- ORGANISMO FISCAL. Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco, a la Comisión Comunal o al Ente u Organismo que en virtud de facultades especialmente delegadas por aquella. El organismo fiscal, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas por esta Ordenanza.

Artículo 24°.- FACULTADES DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL. Las facultades de los Órganos de la Administración fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia. Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- b) Percibir deudas fiscales.
- c) Aplicar sanciones para infracciones a normas fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de libre deuda.
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos impositivos o base de liquidación de los tributos
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos impositivos.
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- j) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por la Comisión Comunal.

Artículo 25°.- LIBRAMIENTO DE ACTAS. En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

Artículo 26°.- RECTIFICACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO. Las resoluciones podrán ser modificadas por parte del municipio solo en caso de que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

CAPÍTULO VII **DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS** **DEL PAGO**

Artículo 27°.- LUGAR DE PAGO. Todas las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento se abonarán en las cajas habilitadas en las oficinas comunales y/o podrán además abonarse en Banco Macro, Nuevo Banco de Santa Fe, Mutual Regional o Asociación Mutual Llambi Campbell todas aquellas boletas emitidas por esta administración para tal fin.

Artículo 28°.- FECHA DE PAGO. Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día en que se efectúe el pago en los lugares detallados en el artículo precedente.

Artículo 29°.- VENCIMIENTOS EN DÍAS FERIADOS. Cuando la fecha de vencimiento fijada coincida con días feriados, no laborables, inhábiles o cajas habilitadas en las oficinas comunales se encuentren inhabilitadas por medidas de fuerza mayor, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día inmediato siguiente.

Artículo 30°.- PAGOS EN EFECTIVO, CHEQUES, TRANSFERENCIAS. El pago total o parcial de los Derechos, Tasas y Contribuciones, recargos, intereses y multas, se hará en efectivo, pesos, mediante cheques, tarjeta de crédito o débito en un pago, giros postales o bancarios y/o transferencias bancarias. Para el caso que se abone con cheque la fecha para el cobro de los mismos no podrán exceder de los 360 (trescientos sesenta) días corridos desde la fecha del recibo de caja. No se emitirán libre deudas hasta que el total de conceptos adeudados por el inmueble en cuestión ingrese efectivamente en caja y/o se acredite en cuenta corriente.

Artículo 31°: PLANES DE PAGO EN CUOTAS DE CARÁCTER GENERAL: La comisión comunal podrá conceder con carácter general facilidades de pago, a determinados grupos o categorías afectados por una misma contribución de mejoras, impuesto o tasa, debiendo en tales y todos los casos fijar una forma mediante el dictado de una ordenanza. Estos planes de

pagos podrán ser en cuotas mensuales o por períodos mayores y podrá tomarse en esta facilidad el importe original de la deuda más los intereses y actualizaciones establecidos por la presente ordenanza.

Artículo 32°: PLANES DE FACILIDADES DE PAGOS: Se establece un Plan de Facilidades de Pagos, el cual se formalizará a través de la firma de un Convenio de Pagos entre esta Comuna de Llambi Campbell representada por el Presidente Comunal y/o Secretaria y quien se compromete al pago de la deuda. Se deberá confeccionar un convenio de pago por cada uno de los conceptos e inmuebles sujetos a regularización. El monto de la deuda consolidada de acuerdo a lo que establece la presente ordenanza en su art. 45 y 46, se podrá abonar hasta en TREINTA días sin recargo o con una financiación hasta un máximo de 24 meses a lo que se deberá sumar además un interés del 3 % mensual directo desde la fecha de formalización del convenio aplicado sobre la deuda consolidada a dicha fecha y por los meses que se realiza este convenio. Pago contado total de deuda de una obra, y por un inmueble el 50 % de descuento en los intereses.

Para planes de pagos cuya financiación sea entre 25 y 120 meses, al valor de la deuda consolidada según el procedimiento previsto en el artículo 45 y 46 se lo dividirá por la cantidad de cuotas para establecer el valor de cada una de ellas. El valor de cada una de estas cuotas será actualizado de acuerdo al valor promedio de la bolsa de cemento de la localidad al momento de realizarse la emisión trimestral de todas las tasas, derechos y contribuciones, y de no existir dos negocios del mismo rubro en la localidad, con el promedio por lo menos de dos de hasta 10 km. a la redonda.

En todos los casos, se establecerán cuotas mensuales cuyo valor por cada contribuyente no podrá ser inferior a \$ 300 (Pesos trescientos) y siempre debiendo abonar la primera al momento de confeccionarse el plan.

Para la formalización de convenios de pagos superiores a 120 meses o con montos de cuotas mensuales inferiores a \$ 300 (Pesos trescientos) los mismos deberán ser aprobados por la Comisión Comunal considerando la situación particular de cada contribuyente, manteniendo la misma metodología de cálculo para la determinación de la deuda consolidada como para la financiación de la misma y confeccionándose para cada caso una resolución.

El acogimiento al plan de pagos interrumpe la prescripción en todos sus aspectos y no enerva las facultades de verificación del organismo fiscal.

La falta de pago de más de diez (10) cuotas consecutivas o alternadas produce la caducidad automática del mismo, al momento de la emisión general que se realiza cada tres meses, sin necesidad de comunicación o interpelación judicial o extrajudicial alguna por parte de esta comuna, quedando facultada ésta a iniciar las acciones respectivas tendientes al ingreso total de los saldos adeudados y sus accesorios.

Para quienes formalizaron convenios de hasta doce (12) cuotas la falta de pago del convenio en los últimos seis (6) meses será motivo de caducidad del convenio al momento de la emisión general de convenios cada tres meses quedando facultada la Comuna a iniciar las acciones respectivas tendientes al ingreso

La suscripción de convenios de pagos no da derecho a reclamar por ninguna vía la extensión de Certificados de Libre Deuda hasta la cancelación total del plan de pagos.

Se exime del pago de los intereses por actualización (mora) a todos los contribuyentes que posean deudas cuya moneda de origen sea diferente a pesos, generados desde la fecha de origen hasta la fecha de formalización de un convenio de pago.

Artículo 33°: El presidente comunal queda expresamente autorizado a reducir, las tasas de interés devengadas y a devengar, por todo concepto, incluidos los planes y convenios de pago, las cancelaciones de deudas y otras actuaciones, cuando las circunstancias tanto del contribuyente como la situación planteada así lo ameriten.

Artículo 34°: PLANES ESPECIALES DE PAGO DE CLOACAS. El Presidente Comunal en determinadas situaciones especiales, podrá disponer convenios de pago especiales teniendo en cuenta el carácter de Subsidios no reintegrables recibidos, asumiendo que las condiciones financieras y económicas, han variado sustancialmente desde el momento de dictado de la norma y considerando que los subsidios percibidos, tienden a hacer más igualitario los beneficios recibidos por toda la comunidad.-

Establece que para quienes deseen conectarse a la red de cloacas y no reúnan el pago del 20 % mínimo que se exige para conectarse podrán, en caso de ser empleados, proponer la firma de un convenio con su empleador por el cual este último será el responsable de retener de los haberes la cuota pactada y abonarla. Para el caso de empleados comunales podrán conectarse firmando previamente un convenio de pago que autoriza a esta comuna a descontar la cuota pactada de sus haberes mensuales.

Artículo 35°.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO. La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el título “de las infracciones a las normas fiscales y sanciones”, en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio, una vez transcurridos quince días de la notificación.

Artículo 36°.- PAGO POR DIFERENTES AÑOS FISCALES. Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasa, derechos, y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

Artículo 37°.- COMPENSACIÓN. Esta comuna podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera en concepto de tasas, derechos o contribuciones, recargos, intereses o multas, confeccionando los comprobantes correspondientes.

Artículo 38°.- REQUISITOS DE LA COMPENSACIÓN. Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los

finés de su verificación. Si se resuelve favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos, primero con multas y luego con el tributo y recargo en forma proporcional.

CAPITULO VIII **DE LA PRESCRIPCIÓN**

Artículo 39°.- PRESCRIPCIÓN. Prescribirán a los cinco (5) años, para el caso de deudas originadas a partir del 1 de enero de 1.997 y 10 años las anteriores no prescriptas:

- a) Las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales de su jurisdicción y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas.
- b) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales
- c) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables o sus causahabientes.

Artículo 40°.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN. El plazo para la prescripción de los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca: a) La exigibilidad del pago del tributo. b) Las infracciones que sanciona este Código o sus ordenanzas. El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Artículo 41°.- SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN. La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Artículo 42°.-CERTIFICADO DE PAGO. Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas, y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

Artículo 43°.-SANCIONES. Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.

Artículo 44°.- TIPOS DE INFRACCIONES. Las infracciones que sanciona este Código son:

- a) Incumplimiento de los deberes formales.
- b) La mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales
- c) La omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales
- d) Defraudación fiscal.

CAPITULO IX **MORA DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES**

Artículo 45°.- MORA EXCEPTO TASA RURAL: La falta de pago de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en esta ordenanza, a excepción de la tasa por hectárea o tasa Rural, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre ellos y juntamente con los mismos, un interés resarcitorio del 0,05 % diario para los tributos originados a partir del 1 de Abril de 1.991 y hasta el 28 de febrero de 2016 y del 0,10 diario a partir del 1 de marzo de 2016 y hasta el momento del efectivo pago. Para los anteriores al 1 de Abril de 1.991 se procederá a la actualización monetaria sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a Abril de 1.991 y sobre este importe actualizado se aplica el 0,05 % diario directo hasta el 28 de febrero de 2016 y del 0,10 diario a partir del 1 de marzo de 2016 y hasta el momento del efectivo pago. Para planes de pago en cuotas se deberá atender la forma de pago pactada al momento de la firma del convenio o lo establecido en el artículo 32 del presente ordenamiento.

Para los reclamos por profesional o juicios por cobro de tasas, derechos y contribuciones se aplicará un 3 % mensual directo hasta el 28 de febrero de 2016 y un 5 % mensual directo desde el 1 de marzo de 2016.

Artículo 46° MORA TASA RURAL: Para las obligaciones vencidas devengadas de Tasa General de Inmuebles Rurales rige el siguiente tratamiento para las moras de obligaciones:

a) Para el caso que se adeuden de 3 (tres) a 5 (cinco) cuatrimestres atrasados, al 15 de marzo de cada año inclusive, por inmueble, deberán abonar una cuota adicional a la que se denomina "Tasa rural adicional" equivalente a 1 ½ (un y medio litros) de gas oil por hectárea más tasa asistencial, gastos administrativos, mínimo y demás que disponga la última ordenanza vigente y con vencimiento el 20 de junio de cada año, más los intereses que disponga así mismo la ordenanza impositiva vigente.

b) Para el caso que se adeuden más de 5 (cinco) cuatrimestres atrasados, al 15 de marzo de cada año inclusive, por inmueble, deberán abonar una cuota adicional a la que se denomina "Tasa rural adicional" equivalente a 3 (tres) litros de gas oil por hectárea más tasa asistencial, gastos administrativos, mínimo y demás que disponga la última ordenanza vigente y con vencimiento el 20 de junio de cada año, más los intereses que disponga así mismo la ordenanza impositiva vigente.

c) Sin perjuicio de lo establecido en los puntos a y b de este artículo la falta de pago de las cuotas generadas a su vencimiento hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre ellos y juntamente con los mismos, un interés resarcitorio del 0,05 % diario para los tributos originados a partir del 1 de Abril de 1.991 y hasta el 28 de febrero de 2016 y del 0,10 diario a partir del 1 de marzo de 2016 y hasta el momento del efectivo pago. Para los anteriores al 1 de Abril de 1.991 se procederá a la actualización monetaria sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a Abril de 1.991 y sobre este importe actualizado se aplica el 0,05 % diario directo hasta el 28 de febrero de 2016 y del 0,10 diario a partir del 1 de marzo de 2016 y hasta el momento del efectivo pago. Para planes de pago en cuotas se deberá atender la forma de pago pactada al momento de la firma del convenio o lo establecido en el artículo 32 del presente ordenamiento. Para los reclamos por profe-

sional o juicios por cobro tasas, derechos y contribuciones se aplicará un 3 % hasta el 28 de febrero de 2016 y 5 % mensual directo mensual desde el 1 de marzo de 2016.

d) Para los reclamos por profesional o juicios por cobro de tasas, derechos y contribuciones se aplicará un 3 % mensual directo hasta el 28 de febrero de 2016 y un 5 % mensual directo desde el 1 de marzo de 2016.

Artículo 47°.- OBTENCIÓN DE LIBRE DEUDA. Todo concepto que se cargue a un inmueble como deuda no permitirá la obtención de Libre Deuda mientras no este saldado totalmente, entendiéndose por tal el cobro efectivo de la misma, el cual además debe ir acompañado de un libre deuda emitido por la empresa concesionaria del servicio de agua potable en la localidad, a excepción del libre deuda de inmuebles que posean plano de mensura que diga expresamente que es para anexar a uno de sus linderos y que no podrá ser transferido en forma independiente o cuando se trate de una deuda cargada por una obra hasta tanto se de por concluida la cuadra donde se halla ubicado este inmueble. Entiéndase explícitamente que la formalización de un convenio de pago en cuotas no permite de ningún modo la obtención de un libre deuda, quedando expresamente prohibido su otorgamiento hasta la cancelación definitiva del convenio en cuestión.

Artículo 48°.- Otórgase el libre Deuda a los inmuebles que adeuden la obra de cloacas a la fecha en que lo soliciten, si los mismos son para inscribirse en planes de viviendas del gobierno comunal, provincial o nacional.

Artículo 49°: Determínase además que en caso de no poseer vigente un plan de pagos, al momento de solicitar el Libre deuda, deberán formalizar uno hasta en 48 cuotas, referidas a las situaciones del artículo precedente y abonar la primer previo al libre deuda.

CAPITULO X **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

Artículo 50°.-RECURSO DE RECONSIDERACION. Contra las determinaciones de esta comuna y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecten derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, estos podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente bajo copia de recibida o por correo, mediante carta certificada con avisos de retorno ante la Comuna, dentro de los quince días de su notificación.

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes, que hagan a su derecho; siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y la Comuna las considere procedentes.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de diez días de notificada su procedencia.

Artículo 51°.-ADMISIBILIDAD Y EFECTOS. Interpuesto en término el Recurso de reconsideración, la Comuna examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando Resolución dentro de los quince (15) días de vencido el período de prueba.

La interposición del recurso de Reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación. En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.

Artículo 52°.- EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN. La Resolución de la Comuna sobre el Recurso de Reconsideración, quedará firme y ejecutoriada a los quince días de notificado el recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga Recurso Contencioso Administrativo ante la Autoridad Judicial competente.

Cumplidos los quince días de efectuada la notificación de la Resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal, quedara expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

Artículo 53°.-PEDIDO DE ACLARACION. Dentro de los quince días de notificada la Resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, la comuna resolverá lo que corresponda sin substanciación alguna.

Artículo 54°.- DISPOSICIONES SUPLETORIAS. El Recurso de Reconsideración se registrará por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de la Provincia y el Código Procesal Civil y Comercial en lo que resulte pertinente.

Artículo 55°.- ACCION DE REPETICIÓN. El contribuyente y responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios debidamente abonados, deberá interponer ante esta comuna, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda a la compensación. Recibida la prueba se dictará la Resolución pertinente dentro de los quince días de la presentación.

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Comuna, con Resolución o decisión firme.

CAPITULO XI **COBRO POR PROFESIONAL**

Artículo 56°.- COBRO JUDICIAL. La Comuna de Llambi Campbell dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes actualizados y/o con interés resarcitorio, si correspondiere y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que neces-

riamente medie intimación o requerimiento previo.

Artículo 57°.- TITULO EJECUTIVO. Para la liquidación para apremio de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título la liquidación expedida por el municipio y de acuerdo al trámite señalado en las leyes provinciales N° 2127, 5066, y normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 58°.- FACILIDADES DE PAGO. La comuna de Llambi Campbell podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de Apremio, previo conocimiento de las mismas y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder de un año y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinte por ciento (20 %) de la deuda. El arreglo se verificará por convenio.

El atraso del pago de tres cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultada la Comuna para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

La comuna de Llambi Campbell y el abogado interviniente, ambos en un todo de acuerdo, podrán conceder al deudor facilidades de pago, cuando las deudas hayan sido reclamadas por vía administrativa por el segundo, según lo establecido en el artículo 32° de la presente ordenanza.

Artículo 59°.- AGENTES JUDICIALES. La Comuna de Llambi Campbell podrá designar cuando lo estime oportuno a los profesionales que la representaran en los juicios en que sea parte quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fueran condenados en costa.

TITULO II
PARTE ESPECIAL
CAPITULO XII
TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 60°.- ÁMBITO. La tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, mantenimiento de alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglos de calles y caminos rurales y conservación de plazas y paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios Municipales y los restantes servicios prestados que no estén gravados especialmente.

Artículo 61°.- HECHO IMPONIBLE. A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el ejido comunal, sean urbanos, suburbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie de terreno o piso con todo lo edificado, plantado o adherido a él, comprendido en cada unidad determinada por la reglamentación catastral de la comuna.

Artículo 62°.- SUJETOS. Son contribuyentes de esta tasa los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño. En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes. Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de esta tasa y otros, quedando obligados a retener los importes adeudados.

SECCION I **TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANA Y SUBURBANA**

Artículo 63°.- DELIMITACION ZONA URBANA. Que se refiere el art. 71° del CFU de acuerdo al siguiente detalle:

ZONA URBANA: es la comprendida entre las vías del ferrocarril sobre el lado este, calle Reinaldo Lainatti al oeste, calle Río Salado al sur y calle Santiago Tibaldo al norte y Loteo Don Modesto. Los inmuebles con frente a calle Los Colonizadores, rurales para la determinación del impuesto inmobiliario, abonarán por este frente la tasa urbana.

ZONA SUBURBANA: es la que se indica según plano adjunto.

Artículo 64°.- DELIMITACION CATEGORÍAS las categorías que se establecen dentro de las zonas que fija el art. anterior son de acuerdo al siguiente detalle:

- **CATEGORÍA PRIMERA:** Comprende todos los inmuebles ubicados en plano adjunto, y que como anexo I forma parte de la presente.

- **CATEGORÍA SEGUNDA:** Comprende todos los inmuebles ubicados en plano adjunto, y que como anexo I forma parte de la presente.

- **CATEGORÍA TERCERA:** Comprende todos los inmuebles ubicados en plano adjunto, y que como anexo I forma parte de la presente.

CATEGORIA CUARTA : Comprende todos los inmuebles ubicados en plano adjunto, y que como anexo I forma parte de la presente.

CATEGORIA QUINTA: Comprende todos los inmuebles ubicados en plano adjunto, y que como anexo I forma parte de la presente.

Artículo 65°.- BASE IMPONIBLE – IMPORTES. El importe a abonar en concepto de Tasa General de Inmuebles Urbano y Suburbano se liquidará por metro lineal de frente imponible más los importes fijos y/o variables que se establecen en los artículos siguientes, por inmueble, a saber:

A) INMUEBLES UBICADOS EN ESQUINA

- Categoría 1: \$ 15,96 por metro lineal de frente.
- Categoría 2: \$ 14,78 por metro lineal de frente.
- Categoría 3: \$ 12,40 por metro lineal de frente.
- Categoría 4: \$ 8,25 por metro lineal de frente.
- Categoría 5: \$ 4,95 por metro lineal de frente.

B) UBICADOS ENTRE ESQUINAS

- Categoría 1: \$ 18,14 por metro lineal de frente.
- Categoría 2: \$ 16,80 por metro lineal de frente.
- Categoría 3: \$ 14,10 por metro lineal de frente.
- Categoría 4: \$ 9,37 por metro lineal de frente.
- Categoría 5: \$ 5,63 por metro lineal de frente.

Artículo 66°.-

- A)** FIJO – Establécese una suma fija por inmueble de \$ 155,11
- B)** Eco Tasa: \$ 65 por inmueble para todas las categorías.

Artículo 67°.- CATEGORÍA ESPECIAL POR INSALUBRIDAD URBANA: En el caso de construcciones Industriales, de Servicios, de Acopio, en desuso, casas habitaciones y que se encuentren en estado de abandono y/o provoquen inconvenientes ambientales y/o servicios adicionales se cobrará:

- 17,93 \$ EL M2 declarado Y NO DECLARADO para otras construcciones que no sean casa habitación, que se encuentren en zonas urbanas no permitidas para el desarrollo de actividades de procesamiento, almacenamiento, etc., aún cuando temporariamente no registren actividad.
- 3,59 \$ EL M2 declarado para casas habitación.

Artículo 68°.- Mantenimiento de cementerio, parques y espacios públicos por inmueble y para todas las categorías: 52,37

- Servicio de cloacas por cada boca: \$ 235.-

Artículo 69°.- VENCIMIENTOS Y CUOTAS. La Tasa General de Inmuebles Urbana y suburbana se abonará por mes y por inmueble y el vencimiento opera los días 10 de cada mes o hábil siguiente y por mes vencido.

Artículo 70°.- TASA DE ASISTENCIA MÉDICA A LA COMUNIDAD. Abonará por mes y por inmueble y se liquidará junto con la tasa general de inmuebles urbana y suburbana y cuyo vencimiento opera los días 10 de cada mes y se fija el siguiente importe:

Tasa asistencial: \$ 103,10 por inmueble para todas las categorías

Artículo 71°.- BALDIO. Entiéndase como tal todo inmueble por el cual no se hallan declarado mejoras en esta Comuna y aún cuando habiendo solicitado un Permiso de Edificación esta Comuna no haya extendido el certificado final de obra.

Artículo 72°.- ADICIONAL POR BALDIO. Los propietarios y responsables de los baldíos abonarán lo siguiente:

- a. Quienes posean un único inmueble urbano o suburbano en el distrito o fuera de él, y que no posean inmuebles rurales él o la propietaria y/o su esposa/a y/o concubino y/o pareja con más de un año de convivencia, exceptuando los inmuebles de su propiedad y que están en usufructo para sus padres, y que posean domicilio en esta localidad de Llambi Campbell y habiten efectivamente en ésta por lo menos uno de los propietarios, estarán obligados a abonar, por tales bienes, una tasa adicional del 50 % sobre lo que se abona por metro de frente según valores fijados en los artículos anteriores.
- b. Quienes no están comprendidos en el inciso anterior, estarán obligados a abonar, por tales bienes, una tasa adicional del 100 % sobre lo que se abona por metro de frente según los valores fijados en los artículos anteriores.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no será de aplicación en los siguientes casos:

- 1.- Los baldíos que estén sujetos a expropiación por causa de utilidad pública
- 2.- Los baldíos cuyo uso gratuito haya sido cedido al estado comunal, y éste lo haya aceptado.
- 3.- Los exentos según el artículo siguiente.

Artículo 73°.- EXENCIONES. Están exentas de la Tasa General de Inmuebles:

- a) Las propiedades de la Nación y provincia de Santa Fe, con excepción de las que corresponden a empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.
- b) Los establecimientos de asistencia social gratuita, por los inmuebles que se destinen a estos fines.
- c) Las entidades vecinales reconocidas por el municipio que funcionen en locales propios y las instituciones deportivas y de bien público.
- d) Los inmuebles de las asociaciones con personería jurídica expresamente reconocidas por los Organismos estatales correspondiente que sean destinados a sede social.

Artículo 74°.- DESCUENTOS. La vivienda única urbana, propiedad de jubilados, pensionados o titulares de pensiones Ley 5110 y cuyo titular, o entre ambos cónyuges, perciban como ingresos el equivalente a dos jubilaciones mínimas establecidas por el gobierno nacional y que no habite en la casa otra u otras personas que tengan algún tipo de ingresos, y que no posean otra propiedad urbana o rural tendrán un descuento del 63% sobre lo que se abona por metro

de frente e importe fijo. Dicha exención caduca automáticamente al fallecer el beneficiario de esta jubilación o pensión, o si se modifica alguna de las condiciones establecidas en el párrafo anterior estando el propietario o los sucesores obligados a comunicarlo dentro de los 30 días de producido el hecho. Este descuento tendrá vigencia sólo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención.

Artículo 75°.- IMPORTES A CUENTA. Los importes percibidos hasta la fecha de promulgación de la presente ordenanza, serán considerados a cuenta, conforme al presente ordenamiento.

Artículo 76°.- INCREMENTOS. La comisión comunal podrá disponer incrementos para cada emisión en el valor de la TGI y a todos sus componentes.

SECCION II **TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES.**

Artículo 77°.- DELIMITACION ZONA RURAL. Comprende los límites totales del municipio, con excepción de los consignados precedentemente como zona urbana y suburbana a los efectos fiscales, y siendo una única categoría.

Artículo 78°.- BASE IMPONIBLE – IMPORTES. Se abonará por año y hectárea y como TASA BÁSICA el importe equivalente a seis litros de gas-oil (dos litros por cuatrimestre) al precio que dicho combustible tenga al momento de la emisión de la tasa precio al público, contado, que resulte del promedio de todas las estaciones de servicio habilitadas dentro del distrito de la localidad o, en caso de haber en la localidad una sola estación consultando a una segunda, la más cercana.

Para aquellos inmuebles rurales, cuyo propietario o al menos uno de los propietarios tenga domicilio en la localidad, teniendo como cierto el domicilio del padrón electoral y/o fotocopia del documento, abonará el 50 % de la Tasa Básica de la Tasa General de Inmuebles Rurales establecida en el párrafo anterior.

Se fija:

- a) Un mínimo de \$ 342,22 por inmueble.
- b) Gastos administrativos \$ 351,00 por inmueble.

Artículo 79° .- TASA DE ASISTENCIA MEDICA A LA COMUNIDAD. Los inmuebles rurales abonarán un adicional en concepto de tasa asistencial equivalente a \$ 204,00 fijos por cuota y por partida de impuesto inmobiliario cuando la boleta sea por 30 Has. o menor a lo que se adicionará \$ 6,58 por cuota y por hectárea cuando la boleta emitida sea por una cantidad superior a 30 Has. la cual se liquidará junto con la tasa general de inmuebles rurales.

Artículo 80°.- FONDO ESPECIAL DE COLABORACIÓN PARA MANTENIMIENTO DE DESAGÜES PLUVIALES Crease el Fondo especial de Colaboración para mantenimiento de Desagües Pluviales Rurales, que no implica una contribución de mejoras, permitirá la Formación de Un Fondo cuando en circunstancias especiales, resulte necesario el atendimento de los inconvenientes devenidos en dichas canalizaciones.-

Los valores a aportar por cuatrimestre y por inmueble en conjunto con la correspondiente emisión se fijan en:

Parcelas Rurales con superficie hasta 10 hectáreas inclusive: \$ 250.-

Parcelas Rurales con superficie rango 11 a 100 hectáreas inclusive: \$ 500.-

Parcelas Rurales con superficie rango 101 a 500 hectáreas inclusive: \$ 750.-

Parcelas Rurales con superficie rango 501 a 1000 hectáreas inclusive: \$ 1.000.-

Parcelas Rurales con superficie mayor a 1.000 hectáreas: \$ 2.000.-

Artículo 81°.- EXENCIONES. Establécese iguales exenciones que para la Tasa General de Inmuebles Urbanos establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 82°.- IMPORTES A CUENTA. Los importes percibidos hasta la fecha de promulgación de la presente ordenanza, serán considerados a cuenta, conforme al presente ordenamiento.

Artículo 83°.- VENCIMIENTOS Y CUOTAS. La Tasa retributiva de servicio por ha. se abonará en 3 (tres) cuotas cuyos vencimientos operan el:

1° Cuota: 20 de Abril de cada año.

2° Cuota: 20 de Agosto de cada año.

3° Cuota: 20 de Diciembre de cada año.

Tasa rural adicional por mora: 20 de Junio de cada año.

O día hábil siguiente.-

Sin perjuicio de lo previsto taxativamente en el Artículo 46 de la presente, respecto a las situaciones de Mora en dicha Tasa, liquidándose las tasas adicionales previstas en el mismo, automáticamente.-

CAPITULO XIII **DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION**

Artículo 84°: OBJETO, HECHOS Y SUJETOS IMPONIBLES.

Por la prestación de servicios comunales de contralor, salubridad ,higiene, seguridad industrial, inspección de instalaciones, locales, establecimientos, predios, oficinas, instalaciones; zonificación ,estadísticas;, transporte y tránsito, su coordinación y control; servicios de apoya-tura a la educación, formación técnica de recursos humanos y otros servicios que contribuyan al ordenamiento y promoción de las actividades comerciales, de servicios, sanitarias ,que faciliten la integración de nuevos servicios públicos, su desarrollo y consolidación, ya sean actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, financieras, fideicomisos de cualquier naturaleza, de esparcimiento u otras se deberá abonar el tributo establecido en el presente capítulo.

Las actividades mencionadas, sin que signifique numeración taxativa, y otras que se efectúen a título onerosos, lucrativo o no , cualquiera sea la naturaleza jurídica del sujeto que la llevare a cabo, siempre que se realicen u origen dentro del ejido comunal, ya sea actuando por sí o a través de representantes oficiales o no, entendiéndose comprendidas todas las actividades desarrolladas en el ámbito jurisdiccional, que generen ingresos a través de la facturación, son sujetos que generan montos imponibles gravados por este derecho.

Para el caso de contribuyentes que residan o no, en nuestra localidad y no declaren el local, se considera como tal el domicilio real del mismo .Para las situaciones de otras personas tanto físicas como jurídicas, cuya casa central, se encuentre en otra jurisdicción, el domicilio será el de la agencia o sucursal; subsidiariamente cuando hubiere dificultad para su determinación, será el del lugar donde desarrolle su actividad principal, aún cuando no se ubique dentro del ejido comunal.

Artículo 85°: BASE IMPONIBLE

El Derecho se liquidará sobre el total de los ingresos devengados en la jurisdicción de la comuna correspondientes al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria. En casos particulares se especificarán medidas especiales, dada la naturaleza de las actividades gravadas, fijando esta Ordenanza Tributaria, montos fijos o mínimos o alícuotas en función de unidades relativas.

Artículo 86°: DEVENGAMIENTO DE INGRESOS BRUTOS

Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza, cuando:

- Venta de inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escritura, el que fuere anterior.
- Venta de otros bienes: desde el momento de la facturación o entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- Trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado

de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.

- Prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios – excepto las comprendidas en el inciso anterior -: desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, la que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren, sobre los bienes o mediante la entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables: en el momento en que se verifique el recupero.
- En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos en cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el período fiscal en que fueron efectuados.

Artículo 87°: EXENCIONES

Están exentas del pago de este gravamen:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, de servicios públicos, financieros o de prestación de servicios o cualquier otra actividad a título oneroso.
- b) Las asociaciones civiles, fundaciones, entidades de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que sus ingresos se destinen de modo exclusivo a fines sociales y en ningún caso se distribuyan entre sus socios o adherentes. En todos los casos se deberá contar con la personería jurídica correspondiente y adjuntar el reconocimiento extendido por AFIP como institución exenta del impuesto a las ganancias.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el gobierno nacional dentro de los términos de la Ley N° 13.238.
- d) Las cooperadoras educacionales en sus tres niveles, las policiales, las del Servicio Público de Salud, y las de Bomberos Voluntarios.
- e) Los partidos Políticos reconocidos legalmente.
- f) Las bibliotecas públicas y la práctica de la docencia sin establecimiento.
- g) El trabajo personal realizado en relación de dependencia, las jubilaciones y otras pasividades en general.
- h) La producción artística, literaria, pictórica, escultural o musical.
- i) La edición de libros, periódicos y revistas en todo el proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.
- j) Los provenientes del desarrollo de actividades de micro emprendimientos económicos solidarios que se constituyan, total o parcialmente, con recursos aportados por Entidades de Bien Público, Asistencia Social o dependientes de Instituciones Religiosas, durante los cinco (5) primeros años de su puesta en funcionamiento. Las entidades citadas deberán contar con Personería Jurídica y el reconocimiento de autoridad competente.

- k) Las obras sociales constituidas según las leyes vigentes que las regulan, excluyendo los servicios de medicina prepaga privadas.
- l) Los ingresos de los profesionales egresados de carreras universitarias devengados por el ejercicio liberal de sus profesiones, siempre que los ingresos se perciban en la forma de Honorarios y no encuentren organizados en forma de empresa o sociedad
- m) Las Colonias de Vacaciones sin fines de Lucro organizadas por instituciones previstas en el inciso b) del presente artículo.
- n) Las asociaciones mutuales que no realicen ni se encuentren autorizadas a realizar operaciones de préstamo y se encuentren inscriptas ante AFIP como asociaciones sin fines de lucro.
- ñ) Las instituciones que presten servicios de cuidado de ancianos, guarda de personas, servicios geriátricos y que reciban en todo o en parte, ayuda de obras sociales tanto privadas, o públicas nacionales o provinciales.
- o) Los inscriptos en monotributo social.
- p) Exímase a las cooperativas de trabajo del pago de las tasas municipales sellados y otras tasas que pudieran existir en relación a la ejecución de obras.

Artículo 88°: OBLIGATORIEDAD DE SOLICITAR LA EXENCION

Las exenciones previstas en el artículo precedente, se acordarán sólo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de tal con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago no prescriptos, siempre que el período fiscal en que se devengaron fije una norma de carácter genérico que exceptúe del pago del derecho en base a los motivos que se prueban y sobre la base de que éstos hayan existido en tales fechas y períodos.

Artículo 89°: INGRESOS NO GRAVADOS-DEDUCCIONES

Para establecer el monto de los ingresos imposables, se efectuarán las siguientes deducciones:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y Devoluciones efectuadas por éstos; importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa.
- b) Importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado – débito fiscal, impuestos nacionales para fondos específicos e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta, siempre que los contribuyentes se encuentren inscriptos como responsables de los mismos.

El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

- c) Importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones.

d) Reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de Intermediación en que actúen.

e) La parte de las primas destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Artículo 90°: BASES IMPONIBLES ESPECIALES

Son las siguientes:

1) **Diferencia Compra – Venta:** La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

- a) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- b) Comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juegos de azar autorizados.
- c) Los contribuyentes deberán computar, respecto de las compras sólo lo correspondiente a valores nominales por los cuales se efectuaron dichas adquisiciones, sin incluir los accesorios (intereses, fletes, embalajes, etc.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.
- e) En la comercialización de productos agrícolas que efectúen las entidades cooperativas y sus secciones, por la diferencia entre el precio de compra y venta, excepto cuando la cooperativa adquiere por cuenta propia la producción recibida, sea a título de compra, recepción de pago, por cancelación de adelantos a cuenta del producto a comercializar, operaciones denominadas “canje agrícola” u otras similares.
- f) Compra venta y venta de divisas.

2) **Círculos de ahorro y otros:** Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los bienes adjudicados.

3) **Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios:** Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los mencionados sujetos. Tampoco para los Concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

En el caso de personas Jurídicas, y Fideicomisos Inmobiliarios, no regirán estos límites, las mismas tributarán, sin tener en cuenta el número de unidades comercializadas.

Los profesionales Escribanos Públicos intervinientes, quedan obligados a actuar como agentes de retención del presente Derecho de Registro, Inspección e higiene, debiendo depositar en las cajas municipales los importes correspondientes.

4) **Entidades Financieras:** Para las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y modificaciones, a los fines de la determinación del Tributo en la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses aludidos serán por financiaciones, por mora y/o punitorios devengados en función de tiempo y en el período fiscal que se liquide. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores las compensaciones que conceda el B.C.R.A. por los distintos depósitos y préstamos que pacte con las entidades. Se incluyen los resultados devengados por la compra-venta de títulos públicos, obligaciones negociables y demás títulos privados.

5) **Agencias Financieras y otras no comprendidas en Ley 21.526 incluidas las mutuales , cooperativas y similares que:** Los ingresos que corresponda declarar a quienes realicen operaciones de préstamo de dinero, estarán constituidos por los intereses, actualizaciones, descuentos, comisiones, compensaciones, gastos administrativos y cualquier otro concepto originados por el ejercicio de la citada actividad,.

6) **Tarjetas de compra y/o crédito:** Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/ o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución que recibían dentro del sistema, por la prestación de sus servicios.

7) **Comisiones y servicios devengados por cuenta y orden de terceros:** las empresas que facturen servicios, comisiones, por cuenta y orden de terceros, deberán tributar sobre los ingresos provenientes por tales servicios. En el caso de tratarse de ingresos provenientes de empresas que constituyan el mismo grupo económico, tributarán por el total de ingresos correspondientes a la jurisdicción.

Artículo 91°: INSCRIPCION

Los responsables solicitarán su inscripción como contribuyentes, debiendo satisfacer todos los requisitos exigidos para la habilitación del negocio o actividad de que se trate. Su mera inscripción como contribuyente o empadronamiento a los efectos impositivos y eventuales pagos del tributo que pudieran realizar, no implicarán en modo alguno autorización municipal para el desarrollo de las actividades gravadas y tampoco podrán hacerse valer como habilitación supletoria del local respectivo. La inscripción se deberá efectuar con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades, considerándose como tal la fecha de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que opere primero

Sin perjuicio de lo definido en párrafo anterior, en casos de no presentar inscripción en tiempo y forma se determinará la que Figura en el Sistema Registral AFIP, COMO FECHA VÁLIDA.-

Al momento de la inscripción deberá presentar fotocopia de su empadronamiento en la Administración Provincial de Impuestos y en la AFIP además de cualquier otro tipo de documentación que se exija a su efecto tales como estatutos sociales, contratos, etc.

Si la inscripción se produce a posteriori, se deberá declarar e ingresar el gravamen devengado hasta la fecha de presentación, con más los intereses y/o multas que correspondieran. En el caso de la inscripción de actividades desarrolladas en más de un local de un mismo inmueble y que pertenezcan al mismo titular, podrán registrarse bajo un único número de cuenta.

En caso de detectarse el ejercicio de actividades gravadas por este derecho sin que el responsable haya cumplimentado los requisitos exigidos para tramitar la habilitación municipal pertinente, la administración comunal iniciará los trámites de alta de oficio independientemente que al responsable le competa el inicio, la continuidad y finalización del trámite de solicitud de la habilitación municipal.

La comuna, en uso de sus potestades fiscales y tributarias, procederá cuando se detecten locales u actividades no inscriptas o declaradas, emitir resolución de alta de oficio e informar al contribuyente la norma a partir de su emisión, devengando como mínimo los importes básicos consignados en la presente, sin perjuicio ni responsabilidad por su relación con los otros organismos fiscales.-

Su mero empadronamiento a los fines tributarios, y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización y habilitación municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

Artículo 92°: EDIFICACION PARA ALTAS O CAMBIO DE DOMICILIO

Para el alta en el DRI e Higiene o cambios de domicilio la edificación debe estar declarada para el fin propuesto y de acuerdo a las ordenanzas de edificaciones vigentes.

Artículo 93°: PERIODO FISCAL y VENCIMIENTO

El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes, en el tiempo y forma determinar e ingresar la tasa correspondiente al período fiscal que se liquida, entendiéndose como tal la declaración jurada mensual. Se abona por mes vencido y el vencimiento opera los mismos días que para el Impuesto a los Ingresos Brutos.

Artículo 94°: Al 30 de junio de cada año deberán tener declarados la totalidad de los montos imposables del año anterior, a excepción de quienes poseen alícuota 0 y sí deben pagar míni-

mo mensual, aún cuando se encuentren adeudados. Caso contrario serán pasibles de la aplicación de una multa según lo fija la ordenanza impositiva vigente.

Artículo 95°: TRATAMIENTOS FISCALES

La presente Ordenanza fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las cuotas fijas y los importes que correspondan en concepto de derechos mínimos.

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a tratamientos fiscales especiales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro. Si así no lo hiciera, la Comuna podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

En ningún caso el tributo a abonar será inferior al derecho mínimo establecido en la presente Ordenanza y/o normas complementarias, según los rubros determinados en las mismas. Cuando un contribuyente realice más de una de las actividades que se enumeran en la presente Ordenanza, cuando en uno o más de los rubros el cómputo del tributo dé por resultado un importe inferior al mínimo, abonará por todo concepto el tributo que corresponda a la actividad de mayor ingreso, según lo establecido en esta norma y/o sus complementarias. A los efectos de la determinación del rubro de mayor ingreso se tomará como base el último período como actividad anterior al de la presentación.

Artículo 96°: OBLIGACIONES FORMALES

Los contribuyentes y responsables del pago del Derecho de Registro e Inspección están obligados a consignar en la documentación que emitan con motivo de la realización de sus actividades gravadas el número de inscripción o empadronamiento en tal carácter ante la Comuna.

Artículo 97°: CESE DE ACTIVIDADES

El cese de actividades -incluidas transferencias de comercio, sociedad y explotaciones gravadas- o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los sesenta (60) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, hasta la fecha de cese, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieran vencido y presentar la declaración jurada anual a esa fecha.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencia de fondos de comercio en las que se verifique la continuidad de la explotación o de las actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considere que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Existe continuidad económica cuando se produce:

- 1- La fusión de empresas u organizaciones –incluidas las unipersonales- a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.
- 2- La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyen un mismo conjunto económico.
- 3- El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
- 4- La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Artículo 98°: BAJA DE OFICIO

Si la Comuna constatare fehacientemente la inexistencia o cierre definitivo del local de negocios o actividades gravadas, sin haberse recibido por parte del responsable la comunicación correspondiente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes, debiendo proceder en tal caso a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del tributo y sus accesorios devengados hasta la fecha en que se estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado.

Un criterio análogo se seguirá, a los fines de la determinación del tributo pendiente de pago, en caso de cese de actividades comunicado fuera de término, cuando el contribuyente no pueda demostrar fehacientemente la fecha en que se produjo el mismo.

Artículo 99°: REGIMEN DE RETENCION A PROVEEDORES MUNICIPALES

- a) Establécese un régimen de retención del Derecho de Registro e Inspección aplicable a todos los pagos realizados a proveedores,
- b) Sujetos Pasibles de Retención: Son sujetos pasibles de retención los vendedores, locadores o prestadores, personas físicas, sucesiones indivisas, empresas, asociaciones civiles y demás personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que no se encuentren exentos por derecho de Registro, Inspección e Higiene.
- c) Oportunidad en que corresponde practicar la Retención: La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago total ó se abonen señas o anticipos a cuenta de precio.
- d) Determinación del importe a retener: Los proveedores contribuyentes del derecho de Registro e Inspección, serán pasibles de una retención de un importe equivalente al 100 (cien por ciento) del gravamen correspondiente a facturas abonadas por la Comuna.
- e) Comprobante de Retención – carácter de la misma: Tesorería Municipal entregará al sujeto retenido en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, un comprobante consignando detalle del pago y retención practicada. Dicho importe consignado en el comprobante, tendrá el carácter de Derecho ingresado, y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período al que corresponde el pago o la retención.
- f) Disposiciones Generales: Las mencionadas disposiciones serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del primer día del mes siguiente a la aprobación de la presente, así como respecto de los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones realizadas en los meses inmediatos anteriores.

Las retenciones se practicarán por pagos superiores a \$ 6.000 (Pesos seis mil).

Artículo 100°: REGIMEN DE RETENCION A EMPRESAS QUE NO POSEEN DOMICILIO EN ESTA COMUNA Y QUE REALIZAN ACTIVIDADES DENTRO DEL DISTRITO.

- a) Toda empresa y/o constructor de otro distrito que desarrolle actividades económicas u obras dentro de la jurisdicción de Llambi Campbell, deberá pagar su correspondiente Derecho

de Registro Inspección e Higiene, o en su caso, la Tasa de servicio que fuere de aplicación.

b) Toda empresa que no posea domicilio en la Comuna de Llambi Campbell y que no sea contribuyente del Derecho de registro, Inspección e Higiene y que realice obras o venda productos o preste servicios a la Comuna, cuya actividad no se encuentre exenta por derecho de registro, Inspección e Higiene, será pasible de la retención del 100% del gravamen correspondiente según la alícuota aplicable a la actividad que desarrolle. Dicha retención tendrá el carácter de pago único definitivo.

Las retenciones se practicarán por pagos superiores a \$ 6.000 (pesos seis mil).

Artículo 101°: ALICUOTA GENERAL

Fijase en un 0,6 %, calculado sobre las bases imposables, salvo en los casos que se dispongan alícuotas especiales u otra metodología de liquidación e ingreso.-

Artículo 102°: ALICUOTAS DIFERENCIALES

Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales:

a) Del 0%

- 1- Agricultura y ganadería, excluidos lo dispuesto en el artículo 90 inciso 1 puntos d y e.
- 2- Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.
- 3- En la comercialización de productos agrícolas que efectúen las entidades cooperativas y sus secciones, por la diferencia entre el precio de compra y venta, excepto cuando la cooperativa adquiere por cuenta propia la producción recibida, sea a título de compra, recepción de pago, por cancelación de adelantos a cuenta del producto a comercializar, operaciones denominadas “canje agrícola” u otras similares. Las actividades comprendidas en estos dos rubros tributarán la alícuota general.

b) Del 0,40%

- 1- Artesanos en general
- 2- Venta de libros, textos de literatura, técnicos y científicos, siempre que la realicen terceros no editores.
- 3- Industria metalmecánica y las de desarrollo de Software.
- 4- Fabricación de pan por la venta directa al público. Las demás ventas incluidas la mayorista tributarán la alícuota general
- 5- Revendedores de productos Lácteos por parte de fleteros que tengan una zona de reparto o clientela asignada por la empresa proveedora con un precio de venta o margen de comercialización establecido de común acuerdo.
- 6- Comercialización al por mayor o menor de agroquímicos, semillas y otros insumos.-
- 7- Actividades industriales en general, considerándose como industria las actividades que implican transformación, elaboración y/o manufactura, así como manipulación,

adición, mezcla, combinación u otra operación análoga que modifique la forma, consistencia o aplicación de los frutos, productos, materias primas y/o elementos básicos

8- Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes de cualquier especie.

9- Servicio de transporte de mercadería a granel incluido transporte por camión cisterna.

10- Transporte automotor de cargas.

11- Servicio de transporte de animales.

12- Servicio de reparaciones en general, incluidas máquinas y equipos.

c) Del 2,00% sobre la base imponible prevista en la presente.

1- Empresas titulares de la prestación de servicios en red mediante cajeros automáticos, por las comisiones percibidas por los mismos, incluidos los servicios de emisión de tarjetas de débitos.

2- Empresas que prestan servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica, televisión por cable o por aire, en función de unidades de medidas preestablecidas, de la base imponible devengada en la jurisdicción de la localidad de Llambi Campbell.

3- Empresas de transporte de caudales, valores y/o documentación bancaria y financiera.

4- Servicios bursátiles de mediación.

5- Comisiones y servicios devengados por cuenta y orden de terceros de acuerdo a lo previsto en el punto 7 del artículo 90°.

6- Estaciones de peaje en autovías y/o autopistas.

7- Comercialización de billetes de lotería, quiniela, PRODE y otros juegos de azar autorizados.

8- Actividades de círculo de ahorro y otros previstos en el punto 2 del artículo 90°.

d) Del 3 %

1- Actividades de las Instituciones Financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21526 y sus modificatorias de acuerdo a lo descripto en el punto 4 del artículo 90.-

2- Agencias financieras y otras no comprendidas en la Ley 21.526 de acuerdo a lo previsto en el punto 5 del artículo 90.

3- Asociaciones Mutuales y o Cooperativas que desarrollen la actividad financiera. Tributan calculando su base imponible de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la resolución API 005/16.

Artículo 103°: IMPORTES MINIMOS

Sin perjuicio de la aplicación de la alícuota correspondiente, se fijan los siguientes montos mínimos a ingresar, correspondiendo el mayor cuando se encuentren inscriptos en diferentes actividades, a saber:

- a- Monto mínimo mensual general: \$1500 (pesos un mil quinientos). Cuando el titular, o al menos uno de los titulares, tengan domicilio en localidad abonarán el 50%.

b- Monto mínimo mensual especial:

- 1- Entidades financieras comprendidas en punto 4 del artículo 92 de la presente, por cada sucursal: \$75.000.- (pesos Setenta y cinco mil)
- 2- Entidades comprendidas en el punto 5 del artículo 92: \$12.250 (pesos doce mil doscientos cincuenta).-
- 3- Empresas de circuito cerrado de televisión, ya sea por cable o por aire y similares, que proveen sistemas de internet y afines: \$ 12.500.- (pesos doce mil quinientos).-
- 4- Empresas que facturen solo servicios de internet \$ 76,00 (pesos setenta y seis) por usuario.-
- 5- Fabricación de pan \$ 2.000(pesos dos mil).
- 6- Extracción, envasado y distribución de agua potable \$ 7.500.- (pesos siete mil quinientos).

Artículo 104°: IMPORTES FIJOS ESPECIALES

a)Depósitos, almacenamientos, playas de estacionamiento, playas y/o locales de exhibición o promoción de bienes y/o servicios, oficinas administrativas y/o de ventas, y similares; que pertenezcan o sean parte integrante de un ente económico cuya planta de producción, sede central u oficinas administrativas y/o de comercialización se encuentren ubicadas en el ámbito del ejido comunal con casa central fuera de la localidad. Estarán exceptuadas aquellas actividades que se efectúen en depósitos dedicados al acopio exclusivo de los productos extraídos por la propia producción y cosecha sin prestar servicios a terceros en dichas instalaciones.

b)Determinación del DRIeH; Para la determinación del derecho mínimo especial MENSUAL de los contribuyentes y/o responsables que registren actividades en el ejido comunal, hayan o no realizado ventas, registren o no ingresos en la localidad, cuando la actividad realizada de-
tente capacidad de almacenamiento, por medio de construcciones, silos, celdas o espacios abiertos, reciban mercaderías, materias primas e insumos ya sea en tránsito o no; y produzcan o fleten éstos bienes por medio de cualquier tipo de transporte; se considerará la capacidad de almacenamiento disponible y tributara de acuerdo al siguiente cálculo para la determinación del tributo a pagar de \$ 9,25.- pesos nueve con 25/100 por tn de capacidad de almacenamiento o aplicación de la alícuota general establecida en la Ordenanza Tributaria Vigente, sobre la base imponible determinada, el que resulte mayor.

Artículo 105°: MULTAS

Fijase la multa por incumplimiento de los siguientes deberes formales:

- 1- Falta de inscripción en los registros municipales, de comunicación de inicio de actividades, de autorizaciones requeridas en esta ordenanza:
 - a. personas físicas.....\$ 2.800.-
 - b. personas jurídicas\$ 4.900.-.

2- Falta de comunicación de situaciones que modifiquen la condición del contribuyente, incluido los casos de sujetos exentos, y notificación de cese de actividades:

- a. personas físicas.....\$ 280.-
- b. personas jurídicas..... \$ 2.800.-

3- Falta de presentación a requerimiento de la municipalidad, dentro de los plazos y en la forma requerida, de la documentación que sirva para determinar los hechos imponible y/o la base de cálculo del tributo:

- a. personas físicas.....\$ 980.-
- b. personas jurídicas..... \$ 5.600.-

4- Casos especiales:

1. Los contribuyentes que no declaren e ingresen de manera espontánea los tributos a su cargo, serán pasibles de una multa por omisión equivalente a una (1) vez el monto del tributo omitido más sus accesorios al momento de aplicarse la sanción.
2. los contribuyentes que se encuentren sin actividad, en estado de abandono, en la zona urbana y en situación de instalaciones no permitidas serán pasibles de una multa de hasta 10 veces el monto previsto en el artículo 67 del presente ordenamiento.
3. La sanción prevista en el párrafo anterior será de dos veces y media (2,5) el monto del tributo omitido cuando el contribuyente no estuviera habilitado. El Departamento Ejecutivo Comunal, podrá morigerar fundadamente la cuantía de la sanción cuando existieran circunstancias atenuantes de la culpabilidad del infractor.
4. En los casos en los cuales el contribuyente conforme la pretensión fiscal y la pague dentro de los diez (10) días de notificado de aquella, la multa será reducida a un tercio.
5. En el caso de tratarse de personas físicas, cuando la situación económica del contribuyente lo amerite, el Presidente Comunal, podrá realizar una deducción del cincuenta por ciento (50%) de las multas indicadas.
6. En el caso de sucesivas reincidencias, el valor de la multa se incrementará en un monto equivalente al importe original de la misma por cada vez, hasta un máximo de cuatro (4) veces.

Artículo 106°: NOMENCLADOR – OTROS MÍNIMOS

Fíjese el siguiente nomenclador de actividades que se adjunta a la presente como anexo II. Facúltase al Presidente Comunal, a fijar montos mínimos para cada período, salvo los casos taxativamente enumerados en la presente.-

CAPÍTULO XIV **DERECHO DE CEMENTERIO**

Artículo 107°: IMPORTES

Por los derechos de cementerio a que se refiere el art. 89° del CFU - Ley 8173, se fijan los derechos que se detallan en los incisos siguientes:

- a) Inhumación en nichos o panteones.....\$ 988
- b) Permiso para reducción de restos.....\$ 988
- c) Permiso para construcción de panteones.....\$ 1.978
- d) Venta de terrenos para la construcción de panteones: por metro cuadrado.....\$ 14.506
- e) Por traslado de/o a otras localidades de restos.....\$ 988
- f) Traslado de cadáveres dentro del cementerio.....\$ 988
- g) Por realización de servicios fúnebres para empresa inscriptas y radicadas en el municipio\$ 4.607
- h) Por realización de servicios fúnebres para emp. radicadas fuera del municipio.....\$ 5.760
- i) Por venta de nichos a perpetuidad:

NICHOS GRANDES NUEVOS SECCIÓN “M” “N” “O” “P” “Q” y “R”

- 1) Filas intermedias.....\$ 40.336
- 2) Filas altas.....\$ 26.132
- 3) Filas bajas.....\$ 33.363

NICHOS GRANDES NUEVOS SECCIÓN “K” “L”

El equivalente a un 10 % (diez por ciento) menos, respetando los valores de las filas, de la sección Q.

NICHOS GRANDES NUEVOS SECCIÓN “T” y “J”

El equivalente a un 20 % (veinte por ciento) menos, respetando la ubicación de las filas, de la sección Q.

NICHOS GRANDES NUEVOS SECCIÓN “H”

El equivalente a un 30 % (treinta por ciento) menos, respetando la ubicación de las filas, de la sección Q.

NICHOS GRANDES NUEVOS SECCIÓN “G”

El equivalente a un 40 % (cuarenta por ciento) menos respetando la ubicación de las filas de la sección Q.

NICHOS GRANDES NUEVOS SECCIÓN “A” - “B” - “C” - “D” - “E” “F”

El equivalente a un 50 % (cincuenta por ciento) menos respetando la ubicación de filas de la sección Q.

NICHOS CHICOS

1) Filas intermedias.....	\$ 20.305
2) Filas altas.....	\$ 12.338
3) Filas bajas.....	\$ 14.313

j) Por alquiler de nichos a 10 años solo en galería D

NICHOS MAYORES

1) Filas intermedias.....	\$ 8.517
2) Filas altas.....	\$ 5.579
3) Filas bajas.....	\$ 6.238

Artículo 108°: Establécese el valor de los sellados para TRANSFERENCIAS de titularidad en nichos, panteones, terrenos en\$ 509.

Artículo 109°: Establécese para las personas con residencia en otras localidades y que sean sepultadas en la localidad un 40 % de recargo sobre los valores fijados en el artículo 107° del presente ordenamiento.

Artículo 110°.- PLAZO PARA CONSTRUCCIÓN PANTEONES. Se establece como fecha máxima para la construcción de panteones la de un año a partir de la fecha de adquisición.

Artículo 111°.- OCUPACIÓN DE UN NICHOPOR OTRA U OTRAS PERSONAS. Prohíbese la ocupación de un nicho por más de una persona, de ser así deberá previamente abonar un 5 % (cinco por ciento) del costo actual del mismo, más tasa para permiso de reducción de restos y traslado del cadáver dentro del cementerio.

Artículo 112°.- ARRENDAMIENTOS DE NICHOS VENCIDOS. Vencido el plazo de arrendamiento de los nichos, el locatario deberá proceder a renovarlo, dentro de los noventa días posteriores al vencimiento si no fuera renovado en dicho plazo serán desocupados y los restos pasarán a una fosa común.

Artículo 113°.- LIMPIEZA DE BOVEDAS O PANTEONES. Todo aquel propietario de bóvedas o panteones o sus sucesores o familiares deberán mantenerlo limpio, pintados y en buen estado de conservación bajo pena de aplicación de multa si así no lo hiciere, para lo cual esta comuna anualmente y en el mes de Octubre de cada año procederá a la inspección.

Artículo 114°.- EXENCIONES. Exceptuase de los derechos de cementerio, las inhumaciones de cadáveres que sean conducidos por servicios fúnebres gratuitos demostrado mediante declaración jurada del prestador.

Artículo 115°: Establécese que los valores fijados en el presente capítulo, se ajustarán mensualmente, el primero de cada mes, de acuerdo a la variación que sufra el precio de la bolsa de cemento, al público, promedio de la localidad.

CAPITULO XV
DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 116°.- HECHO IMPONIBLE. Por la concurrencia a espectáculos públicos, deportivos, y diversiones en general que se ofrezcan dentro de los límites del Municipio, se pagará este derecho en un todo de acuerdo con las condiciones que establece el presente capítulo.

Artículo 117°.- BASE IMPONIBLE. Constituye la base de percepción del presente derecho, el valor de la entrada sobre el cual la Ordenanza Tributaria anual, determinará la medida de su alcance. Cuando no existiese fijación del precio de entrada o acceso al espectáculo, la ordenanza podrá instrumentar la forma de aplicación del gravamen que fija el presente capítulo

Artículo 118°.- CONTRIBUYENTES. Resultan contribuyentes del presente derecho toda persona alcanzada por el artículo anterior del presente Código.

Artículo 119°.- RESPONSABLES. Son únicos y directos responsables del ingreso de las sumas provenientes de la aplicación de este derecho, todo organizador, permanente o esporádico de espectáculos. Los mismos deberán incluir en el precio de la entrada el importe correspondiente al presente derecho.

Artículo 120°.- EXENCIONES. Estarán exentos del presente derecho:

Asociaciones sin fines de lucro.

- a) Clubes, entidades e instituciones de la localidad. Grupos de jóvenes para viajes de estudio
- b) Establecimientos educativos.

Artículo 121°.- ACREDITACION DE EXENCIÓN. La acreditación de las condiciones de exención que establece el art. 104 del CFU deberán efectuarse a priori del espectáculo, por quien se considera beneficiado y exceptuado de la obligación de retener. Para el supuesto de que la tramitación se cumplimente a posteriori, y aunque recaiga resolución de encuadre en las exenciones, se abonará una multa por infracción al deber formal de falta de solicitud previa de encuadro en exenciones menos de 10 días de antelación al espectáculo de.....\$ 160.

Artículo 122°.- ALÍCUOTA. Establécese una alícuota del 3% (tres por ciento) para la percepción de este derecho, aplicable al valor base de la entrada y para los casos de realización en esta localidad pero organizados por particulares.

CAPÍTULO XVI

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 123°.- ALICUOTA GENERAL. Fijase el derecho de ocupación de dominio público, entendiéndose por tal la suma que resulta de aplicar la alícuota del 6 % (seis por ciento) sobre el total facturado en dicho ejercicio por las empresas que hagan uso del espacio público, incluidas la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo municipal y por la utilización de servicios de recepción de sonido, imagen o ambas, el tendido de cables para red de transmisión de datos también se encuentra incluido en este derecho estableciéndose el código 999000-1 para la liquidación del impuesto y cuyo vencimiento opera los días 10 de cada mes o hábil siguiente y por mes vencido.

Artículo 124°.- TASA DE CONSTRUCCION Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Por los servicios de análisis dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez la presente tasa fijada en el importe de \$ 104.000 (pesos ciento cuatro mil).

Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

El pago de la tasa retributiva de estos servicios, reemplaza los derechos de construcción, de oficina, de habilitación y cualquier otro tributo que pudiera resultar de aplicación con motivo del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios.

Artículo 125°.- TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará anualmente la presente tasa por un importe de \$ 130.000(pesos ciento treinta mil).Venciendo el 10 de Enero de cada año.

Se establece, en forma expresa, la retroactividad de esta tasa al 1 de enero del año en curso, toda vez que el Presidente Comunal ha realizado los trabajos de fiscalización sobre las obras civiles existentes dentro del ejido, que justifican el cobro del periodo correspondiente al presente año calendario. A estos fines, se delega y faculta al Presidente Comunal, la fijación y notificación al Contribuyente, de la fecha efectiva de pago.

Artículo 126°: Las estructuras nuevas o existentes, que sean propiedad de empresas pymes locales o regionales, que solamente presten el Servicio de Internet, deberán presentar la Co-

respondiente Habilitación Anual de Estructura ,instalación y Obra,y su Renovación certificada por Profesional habilitante, pagando un arancel de \$ 5.000 por cada presentación y en cuanto a su situación frente al Derecho de Registro e Inspección, se encuentran incluidas en el Capítulo XIII.-

CAPITULO XVII **PERMISO DE USO**

Artículo 127°.- PRECIO. Cuando la Comuna ceda el uso de bienes propios, sean éstos edificios, pisos, espacios destinados a publicidad, mobiliarios, automotores, máquinas o herramientas, percibirá un precio por estas cesiones o usos.

Artículo 128°.- IMPORTES. Por el arriendo de máquinas fíjase los importes que se establecen a continuación por hora o fracción menor, para el caso de que el uso sea por un tiempo superior a 3 (tres) horas la autoridad comunal podrá hacer un descuento de hasta un 25 %.

- 1) Motoniveladora por hora.....\$ 4.730
- 2) Camión por hora.....\$ 2.525
- 3) Tractor con desmalezadora por hora.....\$ 1.127
- 4) Tractor con pala frontal por hora.....\$ 4.730
- 5) Retroexcavadora por hora.....\$ 4.730
- 6) Camionadas de tierra negra zona urb. por cantidad menor a 50 camionadas.....\$ 4.304
- 7) Camionadas de tierra negra zona rural mínimo, se pactará según distancia.....\$ 4.470
- 8) Camionadas de tierra colorada pueblo.....\$ 2.525
- 9) Camionada de tierra colorada OBRA CLOACAS.....\$ 1.708
- 10) Media camionada de tierra colorada OBRA CLOACAS.....\$ 910
- 11) Una palada tierra colorada OBRA CLOACAS.....\$ 455
- 12) Camionadas de tierra colorada zona rural dentro del distrito mínimo \$ 2.598, se pactará s/distancia.
- 13) Camionada de tierra sin flete se establece en un valor un 25 % menor al fijado por camionada en los puntos 6 al 12 según corresponda.
- 14) Por carga de pisadero el trabajo se cobrará por camionada de tierra y según lo especificado en los puntos precedentes.
- 15) Moledora de escombros: por día\$ 1.273
- 16) Cargo extraordinario por corte de pastos que se cobrara posteriormente a la prestación del servicio \$ 2.35 por m2.-

Artículo 129°.- AJUSTE VALORES MENSUALES Establécese que los valores fijados en el presente artículo, se ajustarán mensualmente, el día 1° de cada mes, de acuerdo a la variación

que sufra el precio del litro de gas-oil, al público, promedio de las estaciones de servicio de la localidad y de existir una sola local promedio entre la local y la más cercana.

CAPITULO XVIII

TASA DE ACTUALIZACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 130°.- IMPORTES AMBITO. Toda gestión o trámite iniciado ante la Comuna estará sujeto al pago de la Tasa en forma de sellado y de acuerdo a los importes que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 131°.- ALCANCES. Quedan especialmente comprendidas en esta Tasa, las correspondientes al otorgamiento de permisos de edificación y demolición, permisos publicitarios, licencias de uso, vendedores ambulantes, numeración domiciliaria, niveles, líneas de edificación, informes técnicos, mensuras, divisiones comunes y sometidas al régimen de la ley 13512, catastro, consultas, planos, finales de obra, reposiciones de solicitudes, permisos, liquidaciones, inscripciones, clausuras, certificaciones en general, estando comprendidas todos los contribuyentes, incluso los adjudicatarios de viviendas provinciales, nacionales o comunales.

Artículo 132°.- EXENCIONES. Están exentos de la tasa de actuación administrativa:

- a) El estado nacional, provincial o comunal, con excepción de las empresas del estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos.
- b) Los cultos religiosos y congregaciones religiosas.
- c) Las bibliotecas populares y públicas, inscriptas en organismos oficiales
- d) Las entidades de bien público y servicios a la comunidad, que no persigan fin de lucro.
- e) Las solicitudes de devolución de tasas, derechos o contribuciones, abonados indebidamente.

Artículo 133°.- TASAS Y PROCEDIMIENTOS. De acuerdo a los alcances establecidos en el presente capítulo se deberán abonar los importes que se detallan a continuación y bajo los siguientes procedimientos:

- 1) Venta de numeración domiciliaria por 3 números..... \$ 770.-
- 2) Certificado de inspección ocular: \$ 490.-
- 3) Certificado Administrativo según archivo: \$ 490.-
- 4) Visado planos de mensura hasta en dos lotes:.....\$ 1680.-
- 5) Visado planos de mensura de tres a cinco lotes, y cuando se divida en más de tres lotes y si posee deuda deberá saldar la totalidad de la misma previo a la firma del plano de subdivisión y mensura por parte de la Oficina de Edificaciones y Catastro.....\$ 3.500.-

6) Visado planos de mensura por más de cinco lotes y hasta 10 y por lote, y cuando se divida en más de tres lotes y si posee deuda deberá saldar la totalidad de la isma previo a la firma del plano de subdivisión y mensura por parte de la Oficina de Edificaciones y Catastro\$ 980.-

7) En caso de loteos de mas de 10 lotes, el Presidente COMUNAL, QUEDA FACULTADO A APLICAR EL MINIMO QUE SUGIERA LA OFICINA DE OBRAS PRIVADAS.-

8) Demolición: parcial \$ 2.100.-

9) Demolición total\$ 4.200

9) Construcción o ampliación por m2 cuando sea superior a 60 m2 EN TOTAL (lo actual más lo declarado):

1. Por metro cuadrado para casa habitación por superficie cubierta..... \$ 168.-

2. Por metro cuadrado para casa habitación por superficie semicubierta..... \$ 98 .-

3. Por metro cuadrado para otros fines por superficie cubierta..... \$ 224.-

4. Por metro cuadrado para otros fines por superficie semicubierta.....\$ 112.-

5. Por metro cuadrado de hasta 60 m2 para vivienda única y exceptuadas las ampliaciones.....\$ 56.-

6. Por metro cuadrado cubierto casos sociales hasta 60 m2 para vivienda única\$ 28.-

7. Por metro cuadrado semicubierto casos sociales hasta 60 m2 para vivienda única\$ 15.4.-

10) Trámite de Regularización de mejoras: se debe abonar el Derecho de Edificación que son los importes fijados para construcción o ampliación más un recargo del 50 % por multa.

11) Solicitud actualización de datos inmuebles: sin cargo.

12) Solicitud numeración domiciliaria: sin cargo.

13) Informe de Nivel:\$ 574.-

14) Corrección ante el SCIT de niveles de terminación:..... \$ 574.-

15) Solicitud instalaciones fuera de la línea de Edificación:..... \$ 1.456.-

16) Certificación administrativa de instalaciones especiales.....\$ 1.456.-

17) Habilitación construcciones especiales:.....\$ 1.456.-

18) Visado previo de planos: sin cargo.

19) Solicitud de informe lugar ubicación pozos absorbentes: sin cargo

20) División acuerdo pago/deuda cloacas: sin cargo.

21) Cambio titular pago/deuda cloacas: sin cargo.

22) Habilitación de locales para espectáculos públicos: sin cargo.

23) Certificados por uso del suelo previa verificación inscripción DRIeH\$ 3.360

24) Unificación de inmuebles.....\$ 1.400.-

25) Por presentación de expedientes de autorización de Obra en la Vía Pública:.....\$ 5.040.-

26) Tasa por verificación e inspección sobre obras e instalaciones en el dominio público: las empresas privadas o estatales que realicen obras en la vía pública, deberán abonar una tasa del cuatro por ciento (4%) sobre el monto total de la obra, sin perjuicio del pago de las horas extras del personal de inspección que resulten necesarias, antes del Acta de Inicio de la misma, refrendada por Técnicos Municipales.-

Las obras públicas municipales, aún cuando fueren realizadas por terceros, estarán exentas del pago de esta tasa.

- 27) Por cada presentación de expediente de replanteo de Obras:..... \$ 2.520.-
28) Tasa por Subdivisión de Inmuebles que se aplica a todo inmueble que se subdivida en más de 5 (cinco) lotes al inmueble de origen, a razón de 125 (ciento veinticinco) bolsas de cemento por la cantidad de inmuebles a obtener según plano de mensura, al valor de venta al público promedio de los corralones de la localidad al momento del efectivo pago, y a abonar previo a la firma del plano de subdivisión mensura por parte de la oficina de Edificaciones y Catastro.
29) ARANCEL DE DERECHO PROFESIONAL POR TRÁMITE Establécese un Arancel de Derecho Profesional que deberá ser abonado por el profesional por trámite ingresado en esta Comuna, al momento de iniciar el mismo, y de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Para Profesionales domiciliados en esta localidad de Llambi Campbell
1. Trámites de Visado de Plano de Mensura.....\$ 238
 2. Trámites de Plano de Construcción o Ampliación.....\$ 434
 3. Trámites de Plano de Regularización.....\$ 294
- b) Para Profesionales no domiciliados en esta localidad de Llambi Campbell
1. Trámites de Visado de Plano de Mensura.....\$ 455
 2. Trámites de Plano de Construcción o Ampliación\$ 784
 3. Trámites de Plano de Regularización.....\$ 574
- 30) Confección croquis mejoras\$ 1.540

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 134°: BASE IMPONIBLE Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonara la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes:

Considéranse contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las activida-

des o actos enunciados en la presente, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Están exentos del pago de este derecho los contribuyentes inscriptos en el registro de inspección, no alcanzando esta excepción los que inscriptos tengan sus casas centrales o matrices fuera de la localidad.

Artículo 135°: DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

a) Determinación Sobre Base Cierta: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando los contribuyentes o responsables suministren a la Comuna todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos impositivos o cuando esta Ordenanza u otras establezcan tácitamente los hechos y las circunstancias que la Comuna debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

b) Determinación Sobre Base Presunta: Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Comuna todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que posibiliten la determinación de los hechos impositivos y/o base impositiva, o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

Ante la falta de presentación de la correspondiente Declaración jurada de Medios, y la tramitación del permiso Comunal que exige la norma vigente, la publicidad que se constate de oficio por parte de las Autoridades comunales, se presumirá preexistente a la fecha de habilitación de local donde se encuentre exhibida dicha publicidad o propaganda, por los períodos no prescriptos. Se faculta en forma expresa al Presidente Comunal a proceder de esta manera.

A esos efectos la Comuna podrá considerar todos los hechos, elementos, circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza o especiales consideren como hecho impositivo, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del tributo que se determina

Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones e informes de terceros, presunciones o indicios, y/o elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos impositivos.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos impositivos para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

Cuando la verificación, fiscalización y/o consideración de hechos impositivos se efectuaran en locales de terceros, bastará como constancia la firma de titular o responsable del lugar donde se llevo a cabo la constatación y/o la firma del inspector Comunal que haya llevado a cabo la verificación.

Cuando el procedimiento de determinación se hubiera iniciado por relevamientos y/o constataciones, podrá suplirse la vista al contribuyente o responsable a través de la notificación de un "Detalle" de medios y/o elementos relevados y/o constatados, con indicación de cantidad, características, ubicación y demás circunstancias que permitan el debido contralor por parte del obligado; indicándole que se emite en el marco del Procedimiento Administrativo de De-

terminación de Oficio de Tributos Comunales, la normativa aplicable y que cuenta con el plazo máximo de diez (10) días para efectuar las obligaciones e impugnaciones que hagan a su descargo.

En el supuesto que se apliquen las multas previstas, en procedimientos de determinación de oficio, la notificación del acto administrativo de determinación servirá como notificación de las referidas multas contenidas en las liquidaciones anexas.

Esta determinación de Oficio procederá cuando se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

Artículo 136°: VÍA RECURSIVA Y AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencias de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración, el que deberá ser presentado, por escrito, en Mesa General de Entradas, y dirigido al Presidente de la Comisión Comunal.

El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración de marras, agotará la instancia administrativa, y así se lo deberá notificar al Contribuyente, quién a partir de ese momento tendrá la vía judicial expedita, conforme lo regula la ley provincial en la materia.

Artículo 137°: TÉRMINO DE PAGO. AUTORIZACIÓN Y PAGO PREVIO, PERMISOS RENOVABLES - PUBLICIDAD SIN PERMISO, RETIRO DE ELEMENTOS, RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS. Los tributos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de Abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Comunal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad Comunal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

La Comuna queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Comuna sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

Artículo 138.º: REGISTRO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA. A los efectos del artículo anterior se creará el REGISTRO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA COMUNAL, en el cual constarán los siguientes elementos, a saber:

- a) Datos del contribuyente para su individualización;
- b) El hecho imponible que se hubiera verificado, haciendo mención de los datos necesarios, con indicación de cantidad, características, ubicación y demás circunstancias que permitan el debido contralor;
- c) Una planilla donde el contribuyente deberá incorporar altas, bajas, declaraciones juradas y/o cualquier otra modificación que crea pertinente para la determinación del hecho imponible.

Dicho registro estará en poder del municipio y será de consulta pública, quedando a disposición de los mismos.

Artículo 139.º: FORMA DE PAGO Por los Derechos previstos se abonarán, por año; por metro cuadrado y/o fracción menor al metro cuadrado, los importes que a continuación se establecen:

1. Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)\$ 600.-
2. Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)\$ 600.-
3. Letreros salientes, por faz\$ 600.-
4. Avisos salientes, por faz.....\$ 600.-
5. Avisos en salas de espectáculos.....\$ 600.-
6. Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío..... \$ 600.-
7. Avisos en columnas o módulos\$ 600.-
8. Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.....\$ 600.-
9. Aviso en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. por metro cuadrado o fracción\$ 600.-
10. Murales, por cada 10 unidades.....\$ 600.-
11. Avisos proyectados, por unidad.....\$ 600.-
12. Banderas, estandartes, gallardetes, etc por metro cuadrado\$ 600.-
13. Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades.....\$ 600.-
14. Publicidad móvil, por mes o fracción.....\$ 600.-
15. Publicidad móvil por año.....\$ 360.-

16. Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 300.-
17. Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 300.-
18. Volantes, cada 500 o fracción.....	\$ 300.-
19. Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.....	\$ 300.-
20. Casillas y cabinas telefónicas, por unidad y por año.....	\$ 360.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cien por ciento (100%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras.

Los valores no abonados en término, se actualizarán a los valores que establezcan las Ordenanzas Tributarias e Impositivas vigentes al momento del pago.

Artículo 140°: PENALIDADES – MULTAS Cuando el incumplimiento de obligaciones o deberes fiscales por parte de contribuyentes y demás responsables trajera como consecuencia la omisión total o parcial en los ingresos de tributos, siempre que no concurren situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, será aplicable la multa por omisión, que será graduada por la autoridad Comunal entre el cien por ciento (100%) y el quinientos por ciento (500%) del gravamen dejado de pagar o retener, más los intereses y recargos correspondientes.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, las siguientes:

- I) Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes;
- II) Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivada de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito, aún negligente, de evadir tributos;
- III) Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares;
- IV) Todo incumplimiento o conducta que sin resultar fraudulenta provoque, permita y/o simule el o ingreso de tributos, sea total o parcial.

La aplicación por multas por omisión será independiente de las que corresponda aplicar por cada incumplimiento o infracción en sí misma.

FM COMUNAL

Artículo 141: Establéese los siguientes valores a aplicar para FM COMUNAL para quienes soliciten estos servicios a saber:

A. TANDAS ROTATIVAS. Denomínase tandas rotativas a la publicidad realizada en distin-

tos horarios durante toda la programación de la radio de comercios, empresas, emprendimientos, eventos, etc. y se fijan las siguientes tarifas:

- a) 5 menciones diarias por mes.....\$ 783 o fracción en forma proporcional.
- b) 8 menciones diarias por mes.....\$ 1.107 o fracción en forma proporcional.
- c) 12 menciones diarias por mes.....\$ 1.417 o fracción en forma proporcional.

Artículo 142:

B. MICROS. Denominase micros a los espacios destinados a promover un producto o servicio o a difundir noticias, realizar comentarios sobre temas varios, de entre 5 a 10 minutos y se fijan las siguientes tarifas:

- a) 5 días a razón de una vez por día.....\$ 648 o fracción en forma proporcional.
- b) 7 días a razón de de una vez por día.....\$783 o fracción en forma proporcional.

Artículo 143:AUSPICIOS. Denominase auspicio a la promoción de negocios, empresas, emprendimientos, eventos, productos o servicios en un programa determinado y se fijan las siguientes tarifas:

- a) De Lunes a Viernes 2 menciones.....\$ 472 por mes o fracción en forma proporcional.
- b) Sábados y Domingos 2 menciones.....\$ 351 por mes o fracción en forma proporcional.
- c) Auspicios por lugares de diversión nocturna en gral – 4 menciones por día- \$ 310 por día.-

Artículo 144° :HORA RADIAL. Denominase hora radial con locución propia a una hora de programa contratada por empresa o institución o persona particular, respetando los lineamientos de la radio y se fijan las siguientes tarifas de:

- a) Por mes de Lunes a Viernes..... \$ 3.240 o fracción en forma proporcional.
- b) Por mes Sábados o Domingos..... \$ 1.560 o fracción en forma proporcional.

Artículo 145°:AVISOS CLASIFICADOS. Denominase avisos clasificados al ofrecimiento de un particular para comprar o vender elementos, con carácter excepcional y se fijan las siguientes tarifas:

- a) 1 vez por día de lunes a viernes.....\$ 236.-
- b) 1 vez por día sábado y domingo.....\$ 236.-

Artículo 146°:AVISOS FÚNEBRES. Denominase avisos fúnebres al comentario de un particular para informar sobre el deceso de un familiar o cliente, con carácter excepcional y se fija la siguiente tarifa:

- a) 2 veces por día durante un día..... \$ 121
- b) 2 veces por día durante dos días.....\$ 236

Artículo 147°:PROMOCIONES ESPECIALES. Establécese la contratación de promociones especiales para fechas determinadas tales como día de la madre, día del padre, Navidad, día del amigo, etc de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) 2 menciones diarias por una semana (de lunes a domingo).....\$ 418

Artículo 148°: SPOTS PUBLICITARIOS. Spot publicitarios promocionando a candidatos, partidos políticos por 5 menciones diarias en cada uno de los programas La mañana con vos, Tiempo de latinos y Musical de la siesta o los que en un futuro los reemplacen por mes\$ 3.578

Artículo 149°: CONTRATOS ESPECIALES.

- a) Cuando la firma del contrato con personas o negocios de la localidad sea por un apoyo superior a dos meses podrá realizarse una bonificación de hasta un 20%.
- b) Cuando se trate de la difusión de un micro emprendimiento, negocio, firma, que se inicia en la localidad, podrá realizarse una bonificación de hasta un 20 % por un plazo de hasta tres meses.
- c) La publicidad realizada por instituciones intermedias, sin fines de lucro, de la localidad y comunas vecinas será sin costo.
- d) Cuando la firma del contrato con personas o negocios de la localidad sea por una tanda rotativa con duración de 6 (seis) meses, a la bonificación del 20% se restará la mitad del valor de la última cuota.
- e) Cuando la firma del contrato con personas o negocios de la localidad sea por una tanda rotativa con duración de 12 (doce) meses, a la bonificación del 20% se restará el valor de la última cuota.
- f) Cuando la firma del contrato con personas o negocios de localidades vecinas sea por una tanda rotativa con duración de 6 (seis) meses, se realizará una bonificación del 20%.
- g) Cuando la firma del contrato con personas o negocios de localidades vecinas sea por una tanda rotativa con duración de 12 (doce) meses, a la bonificación del 20% se restará la mitad del valor de la última cuota.
- h) Establécese que por cada contratación se deberá firmar una ORDEN CONTRATO DE PUBLICIDAD.

VARIOS

Artículo 150°: Establézcense las siguientes tasas administrativas y especiales:

A) Establécese los siguientes valores a aplicar para VENDEDORES AMBULANTES a saber:

- a) Por la autorización para la distribución de folletos y volantes de propaganda por día y como mínimo\$ 500.-
- b) Por la autorización para vender en forma ambulante por día a pie y como mínimo\$ 300.-

- c) Por la autorización para vender en forma ambulante por día en vehículo y como mínimo\$ 850.-
- d) Por la autorización para vender en forma ambulante por día en vehículo con parlante y como mínimo\$ 1.000.-

B)

- a) Por apertura de negocio y/o cualquier actividad comercial.....\$ 600.-
- b) Por baja de negocios y cualquier actividad comercial.....\$ 600.-
- c) Por modificación datos de negocios y cualquier actividad comercial.....\$ 600.-
- d) Negocios certificaciones generales.....\$ 600.-
- e) Tasa de Habilitación anual para contribuyentes Exentos o con Alicuota 0%.....\$800.-

C)

- a) Por la extensión de libre deuda\$ 600

D)

- a) Certificado de libre deuda en concepto de patente.....\$ 250-
- b) Certificado de libre multa de tránsito\$ 250.-
- c) Alta vehículos 0 km.s/tabla valuación AFIP. o factura de compra 0,4 %. la que resulte de mayor valor, excepto maquinarias agrícolas.
- d) Alta maquinarias valuación Fiscal hasta \$ 100.000.....\$ 1.000.-
- e) Alta maquinarias desde 100.001 a 500.00.....\$ 2.000.-
- f) Alta maquinarias valuación fiscal desde 500.001 en adelante.....\$ 3.500.-
- g) Alta vehículos automotores cuyo modelo sea hasta un año de antigüedad inclusive..... \$ 800.
- h) Alta vehículos automotores cuyo modelo sea mayor a 1 años y hasta 5 años inclusive.....\$ 600
- i) Alta vehículos automotores cuyo modelo sea más de 5 años y hasta 10 años inclusive\$ 400
- j) Alta vehículos automotores cuyo modelo sea más de 10 años.....\$ 250.
- k) Alta moto vehículos 0 km mayor a 125 cm3 \$ 800
- l) Alta moto vehículo 0 km hasta 125 cm3 inclusive..... \$ 500.-
- m) Alta moto vehículo No 0 km \$ 300.-
- n) Modificación de datos vehículos..... \$ 350.-
- o) Modificaciones datos moto-vehículos en general\$ 250.-
- p) Transferencia de cualquier vehículo dentro del ámbito de nuestra jurisdicción cuyo modelo sea hasta un año de antigüedad\$ 500
- q) Transferencia de cualquier vehículo dentro del ámbito de nuestra jurisdicción cuyos modelos sean mayor a 1 año a 5 años..... \$ 400
- r) Transferencia de cualquier vehículo dentro del ámbito de nuestra jurisdicción cuyos modelos sean mayor a 5 años a 10 años años..... \$ 250
- s) Transferencia de cualquier vehículo dentro del ámbito de nuestra jurisdicción cuyos mode-

- los sean mayor a 10 años..... \$ 200.
- t) Transferencia de moto vehículos..... \$ 200.-
- u) Liquidación impuestos patente automotor y/o formulación de convenios..... \$ 150
- v) Por cada solicitud de exención de patentes.....\$ 150
- w) Bajas de la localidad.....\$400
- x) Denuncia de venta.....\$ 250.-
- y) Toda deuda de Patente automotor que sea derivada a gestores de cobro, sufrirá un incremento del 5 % aplicable sobre el valor total.

Tasas administrativas para trámites vencidos por inscripción de dominios automotor 100% recargo.-

z) TASA ADICIONAL Dispónese una Tasa Adicional por Servicio de desmalezado ,desmote, servicios de eliminación de alimañas y conservación de la salubridad pública, a aquellos lotes rurales que se ubican en zonas de proximidad a la Zona Urbana y que por razones de preservación de la salud pública reciben dichas prestaciones.

Las Zonas establecidas son las Rurales delimitadas en primer lugar por calle Rio Salado entre Juan de Garay y calle R Lainatti , en segundo lugar calle R Lainatti entre Rio Salado y Santiago Tibaldo,-

Se abonará una suma fija de \$ 20 por metro lineal de frente en forma mensual con vencimiento el día 10 o hábil subsiguientes y se abona por mes vencido.

Artículo 151°.- Para toda persona que se presente en caja a abonar la tasa sobre Vendedores Ambulantes, el cajero deberá solicitar DNI de cada una de las personas que ingresan a la localidad, fotocopiarlo y adjuntarlo al recibo correspondiente-

Artículo 152°.- Instalación de estructuras y soportes de antenas para transmisión, antenas para transmisión y recepción de radio frecuencia y microondas e instalaciones complementarias:

Los responsables de instalaciones de estructura soporte de antenas y/o instalaciones complementarias que no contaran con el permiso de obra y/o habilitación, serán pasible de multas cuyo monto será determinado por la Comisión Comunal según la envergadura de la infracción, y/o resarcimiento de daños y perjuicios que puedan corresponder; quedando obligados a remover las instalaciones no autorizadas en un término de 30 (treinta) días, cumplido dicho plazo la Comuna podrá realizar las tareas de remoción total, costo a cargo de la entidad y/o persona infractora.

Artículo 153°.- Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.-